



SUBFONDO: ORGANO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

ÁREA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN, QUINTANA ROO

REFERENCIA: EXP. 334/2025

OFICIO: PJ-OAJ-JZ1CCUN-1274/2026

ASUNTO: NOTIFICAR RESOLUCION

2026, AÑO DEL 40 ANIVERSARIO DE LA CREACION DEL HIMNO DEL ESTADO LBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO"
Cancún, Quintana Roo, 20 de agosto del 2026.

C. COMISION NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS, A la Comisión Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva

En autos del expediente 334/2025 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por KAREN GABRIELA SANCHEZ VERA, **para la declaración especial de ausencia por desaparición del ciudadano CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ**, con fecha DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISEIS, se dictó una sentencia que es del tenor literal siguiente:

"... JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTOS.- Para dictar RESOLUCIÓN en los autos del expediente número 334/2025, relativo a la JURISDICCION VOLUNTARIA promovida por KAREN GABRIELA SÁNCHEZ VERA; y:

R E S U L T A N D O

1.- Por auto de fecha DOCE de SEPTIEMBRE del DOS MIL VEINTICINCO, se tuvo por presentada a la Ciudadana KAREN GABRIELA SÁNCHEZ VERA, promoviendo en vía de la Jurisdicción Voluntaria la declaración especial de ausencia por la desaparición del Ciudadano CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, solicitando las siguientes pretensiones:

a) El reconocimiento de ausencia del C. CLEMENTE GÓMEZ MARTÍNEZ, desde el 14 de enero de 2025.

b) Fijar la forma de acceder a los derechos laborales que adquirió mi esposo en el juicio contencioso administrativo con número de expediente 98/2023-SU4-II, tramitado ante la Cuarta Sala Ordinaria Y Especializada en Materia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Tribunal de Justicia y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo.

c) Autorizar la sustitución procesal en el juicio contencioso administrativo citado con anterioridad para que pueda cobrar los títulos de crédito que dan cumplimiento al pago ordenado en la sentencia antes citada.

d) Permitir obtener los beneficios pensionarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y AFORE.

e) Nombrarme como representante legal con facultad para ejercer actos de administración y dominio, en especial para poder cobrar los títulos de crédito que emitió el Ayuntamiento de Benito Juárez, por la separación injustificada al que fue objeto por parte de la Comisión del Servicio, Honor Y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez.

f) La suspensión de los pagos de vivienda del crédito número 2316070825, ante el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.

3.- Mediante resolución de fecha NUEVE de ENERO de DOS MIL VEINTISÉIS, la Sexta Sala con competencia en Materias Civil, Mercantil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, revocó la determinación contenida en el auto de fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, y decretó la admisión de la demanda.

4.- En auto de fecha DIECINUEVE de MARZO de DOS MIL VEINTISÉIS, se tuvo al Licenciado RICARDO EMMANUEL ZAMORA PATIÑO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, a la Licenciada HAYDE CRISTINA SALDAÑA MARTINEZ, DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a la Magistrada CLAUDIA CARRILLO GASCA, TITULAR DE LA CUARTA SALA ORDINARIA Y ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a la Licenciada GILDA CARO GALVAN, JEFA DE LA OFICINA DE JUICIOS CIVILES ASUNTOS ESPECIALES Y PENALES, Y APODERADA LEGAL DEL IMSS y a la Licenciada NAYELY VIRIDIANA COUTIÑO OCAÑA, FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FUERO COMÚN ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y COMETIDAS POR PARTICULARES, haciendo las manifestaciones que a su derecho correspondió.

5.- En fecha VEINTISIETE de MARZO de DOS MIL VEINTISÉIS, se tuvo al GERENTE DE SERVICIOS JURÍDICOS DELEGACIÓN QUINTANA ROO, DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, haciendo las manifestaciones correspondientes.

6.- Mediante auto de fecha VEINTINUEVE de MAYO de DOS MIL VEINTISÉIS, se tuvo a la Licenciada GILDA CARO GALVAN, JEFA DE LA OFICINA DE JUICIOS CIVILES ASUNTOS ESPECIALES Y PENALES, Y APODERADA LEGAL DEL IMSS, y al Juez RAFAEL DURAN CORTAZAR, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO, haciendo las manifestaciones correspondientes a su cargo, asimismo, se ordenó dictar la RESOLUCIÓN correspondiente, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para resolver las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en términos del artículo 13 de la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, así como 48 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

II.- La personalidad de la promovente de las presentes diligencias se encuentra debidamente acreditada en autos de conformidad a lo establecido en el artículo 5 fracción II de la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, toda vez que la Ciudadana KAREN GABRIELA SÁNCHEZ VERA, compareció a juicio por su propio y personal derecho, en su calidad de esposa del Ciudadano CLEMENTE GÓMEZ MARTÍNEZ, acreditándolo con el acta de matrimonio con número de control 0726512, del libro 1, tomo 1, foja 152, registrada en fecha catorce de febrero de dos mil veinte ante el Registro Civil del Estado.

III.- Como hechos de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, la parte promovente mencionó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, que es esposa del Ciudadano CLEMENTE GÓMEZ MARTÍNEZ, tal como lo acredita con el acta de matrimonio emitida por el oficial número 06 de Registro Civil del Municipio de Benito Juárez, libro 01, tomo 01, acta 152, foja 152, de fecha de registro 14 de febrero de 2020, con domicilio conyugal el ubicado en la SUPERMANZANA 255, MANZANA 43, LOTE 1, NÚMERO 109, CIRCUITO COZUMEL, FRACCIONAMIENTOS PASEO NIKTE, CANCÚN, QUINTANA ROO.

veinticinco, aproximadamente a las 16:00 horas le mandó un mensaje vía WhatsApp a su teléfono 9981034666, y no le respondió, por lo que a las 18:57 minutos le marco por teléfono pero ya la mandaba a buzón, por lo que insistió pero no tenía resultado, y fue que el día quince de enero de dos mil veinticinco, aproximadamente a las 00:30 minutos, recibió una llamada de una persona de sexo masculino quien le dijo que era operador de una grúa de la empresa CANCÚN RIVIERA, y le preguntó si era la propietaria de un Spark, color verde, ya que estaba en un pueblo de nombre el Tintal, el cual, estaba reportado como abandonado a lo que preguntó si había alguien en el interior del mismo porque no sabía de su esposo ni de su compañero, respondiendo que tenía las llaves pegadas y rallones al costado. Señaló también que a las 13:00 horas del día catorce de enero de dos mil veinticinco, fue la última vez que tuvo comunicación con su esposo. Por lo que denunció ante el Ministerio Público del Fuero Común de Puerto Morelos, el día quince de enero de dos mil veinticinco, a las 16:30 minutos.

Asimismo, señaló que los familiares del Ciudadano CLEMENTE GÓMEZ MARTÍNEZ, son la promovente KAREN GABRIELA SÁNCHEZ VERA, de 33 años de edad, como su esposa, el menor CLEMENTE GÓMEZ SÁNCHEZ, de 7 años de edad, en su carácter de hijo y ASTRID VALERIA GÓMEZ SÁNCHEZ, de 6 años de edad, en su carácter de hija.

Siguió narrando que su esposo CLEMENTE GOMEZ MARTÍNEZ, tenía el puesto de seguridad y chofer en la empresa denominada "INTERMEDIARIA DE LA RIVIERA, S.A. de C.V.", ubicada en la CALLE TAPIR, SUPERMANZANA 19, MANZANA 12, LOTE 1, CASA 146, EN PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, con número de seguridad social 82047711252, inscrito al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

De igual forma, hizo mención que entre los bienes o derechos de la persona desaparecida que desea proteger es en cuanto a los derechos laborales, antes de la desaparición de su esposo, este promovió un juicio administrativo ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, hoy denominada Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, al que por razón de turno le correspondió conocer a la Cuarta Sala Unitaria, hoy denominada Cuarta Sala Ordinaria y Especializada en Materia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quien radicó el expediente con el número 98/2023-SU4-I, en el que demandó la nulidad de la resolución administrativa emitida dentro del expediente número CSCHyJ/147/2019-PAS, emitida por la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública Y Tránsito de Benito Juárez, en la que en sus puntos resolutive determinó la separación y/o baja como elemento de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez.

En virtud de lo anterior, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria emitió sentencia en la que en sus puntos resolutive resolvió entre otras cosas la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y reconoció el derecho subjetivo del actor a la indemnización que prevé el artículo

Mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, se declaró la firmeza de la sentencia, y mediante oficio número MBJ/23/12/6063/2025, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, firmado por la Directora Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito de Benito Juárez, informó que se encuentran disponibles los títulos de crédito, en las cajas de la Dirección de Egresos del Municipio de Benito Juárez.

En cuanto a los derechos en materia de seguridad social, hizo contar que su esposo cotizó durante toda su vida laboral, en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como en la subcuenta de vivienda ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, solicitando que se suspendan los pagos

efectivas, estableciendo mecanismos legales que regulen su situación familiar, patrimonial, laboral y de seguridad social; garantizando el acceso a procedimientos que salvaguarden sus derechos; y generando condiciones que permitan una vida digna para las personas afectadas por la desaparición.

Sirve de apoyo a lo mencionado el siguiente criterio jurisprudencial:

"PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA.

Hechos: Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, derivadas de sede internacional son las siguientes: 1) adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las víctimas directas e indirectas de desaparición, en particular, el reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, la vida digna, la integridad y la libertad personal y el acceso a la justicia; 2) adoptar las medidas legislativas que garanticen el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las víctimas de desaparición; 3) establecer las disposiciones legales que resulten apropiadas para regular la situación jurídica de las personas desaparecidas y sus allegados en los ámbitos de derecho de familia, derecho de propiedad y cuestiones patrimoniales, derecho del trabajo y de seguridad social; 4) procurar los medios y condiciones jurídicas necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido de manera libre y plena por sus titulares; 5) garantizar el acceso sin restricción alguna a toda clase de procedimientos que permitan salvaguardar los derechos de las víctimas de desaparición; y 6) facilitar el desarrollo de una vida digna (tanto de la víctima directa como de las víctimas indirectas), lo cual incluye un proyecto de vida que exprese las aspiraciones y potencialidades de la persona.

Justificación: Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano integran el parámetro de regularidad constitucional, el cual constituye el estándar de validez del resto de las normas jurídicas del país. Al respecto, cabe destacar que el parámetro se complementa con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el contenido y alcance de los derechos debe definirse e interpretarse en el sentido que otorgue mayor protección a las personas. Así, el parámetro de regularidad constitucional lo integran la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

La fracción XII del artículo 3 de la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, señala que por persona desaparecida se entiende aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito. Asimismo, acorde con el numeral 21 de la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, esa declaración tiene como mínimo los siguientes efectos:

I. Reconocer la ausencia de persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, en el reporte o en la queja;

- IV.** Garantizar la protección del patrimonio de la persona declarada ausente por desaparición, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V.** Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;
- VI.** Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen conforme a lo establecido en la Legislación aplicable;
- VII.** Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;
- VIII.** Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX.** Nombrar un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;
- X.** Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- XI.** Proteger los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII.** Disolver el vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIII.** Disolver la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XIV.** Los que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y
- XV.** Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Para todos los efectos la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva.

Sentado lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, esta Autoridad entra al estudio de la información presentada y recabada como medios probatorios en las presentes diligencias:

La Documental pública, consistente en la carpeta de investigación FGE/QROO/PM/01/19/2025, el acta FGE/QROO/LV/UAT

/01/14/2025, la cual contiene la denuncia realizada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, de la Unidad de Atención Temprana de Puerto Morelos, presentada por la Ciudadana KAREN GABRIELA SANCHEZ VERA, en su calidad de víctima, en fecha quince de enero de dos mil veinticinco, quien interpuso una querrela por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA COMETIDA POR PARTICULARES, cometido en agravio del Ciudadano CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, declarando como hechos que el martes catorce de enero de dos mil veinticinco, le envió un mensaje de WhatsApp a su esposo CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ a su teléfono 9981034666, y no le respondió, por lo que a las 18:57 minutos le marco por teléfono pero ya la mandaba a buzón, y el día quince de enero de dos mil veinticinco, aproximadamente a las 00:30 minutos, recibió una llamada de una persona de sexo masculino quien le dijo que era operador de una grúa de la empresa CANCÚN RIVIERA, y le preguntó si era la propietaria de un Spark, color verde, en cuyo acta

Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, para que en uso de sus facultades de investigación sirva iniciar y radicar la carpeta de investigación. Documental que obra en el resguardo de este juzgado.

Dicha documental acredita que se cumple con el ordinal 6 de la ley de la materia el cual dispone que el procedimiento puede solicitarse tres meses de que se haya hecho la denuncia de la desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal u otro organismo protector de los Derechos Humanos, lo cual se satisface porque de las constancias exhibidas de la carpeta de investigación FGE/QROO/PM/01/19/2025, acta FGE/QROO/LV/UAT/01/14/2025, la cual contiene la denuncia realizada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, de la Unidad de Atención Temprana de Puerto Morelos en fecha quince de enero de dos mil veinticinco. De esto se obtiene que la presente solicitud de declaración especial de ausencia se solicitó con posterioridad a tres meses del inicio de la citada indagatoria, ya que la promoción que originó este procedimiento se presentó el diez de septiembre de dos mil veinticinco.

La Documental Pública, consistente en el oficio FGE/QROO/CAN/UAPD/03/1235/2026, expedido por la Licenciada NAYELY VIRIDIANA COUTIÑO OCAÑA, Fiscal del Ministerio Público de Fuero Común, adscrita la Fiscalía Especializada en Combate a Delitos de Desaparición Forzada de Personas y cometidas por Particulares, de fecha trece de marzo de dos mil veintiséis, mediante el cual informo el estado de la carpeta de investigación: FGE/QROO/PM/01/19/2025, por el delito de desaparición cometido por particulares en agravio del Ciudadano CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, mencionando que hasta la presente fecha no se ha podido localizar a la víctima.

La Documental Pública, consistente en el oficio SEGOB/CBPEQROO/DG/II/237/2026, expedido por la Licenciada HAYDÉ CRISTINA SALDAÑA MARTINEZ, Directora General de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Quintana Roo, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, en el a su vez adjuntó los siguientes oficios:

1. El oficio SEGOB/CBPEQROO/DG/II/177/2026, expedido por la Licenciada MARIA LOPEZ URBINA, Directora General de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Quintana Roo, dirigido al Secretario de Seguridad Ciudadana, para que informe a fin de que los servicios periciales y servicios médicos forenses de la Fiscalía General del Estado realice una búsqueda en su base de datos de información, álbumes fotográficos de cadáveres identificados no reclamados, a fin de localizar a diversas personas, entre ellas el Ciudadano CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ.

2. Asimismo, el oficio SES/DSS/SPPS/CAM/I-IIN/809/II/2025, expedido por el Licenciado ENRIQUE LEOBARDO UREÑA BOGARIN, Director de Servicios de Salud, en el cual informo que en su archivo no cuenta con datos de diversas personas, entre ellos el Ciudadano CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ.

La Documental Pública, consiste en el expediente CSCHyJ/147/2019-PAS, seguida ante la Comisión del Servicio de Carrera Honor y Justicia de la Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, a través de la cual se llevó el procedimiento administrativo de separación y/o baja por incumplimiento de los requisitos de permanencia en contra del policía CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ. Siendo que en fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, se dictó la resolución del procedimiento en la cual se determinó la SEPARACIÓN de CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la resolución.

La Documental Pública, consistente en el expediente número 98/2023-SU4-II, radicado ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, mediante el cual el Ciudadano CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, demando la nulidad de la resolución administrativa de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, en el cual se determinó la separación y/o baja en el expediente número CSCHyJ/147/2019-PAS, en contra de la Comisión del Servicio de Carrera Honor y Justicia de la Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintan Roo y la Encargada del Despacho de la Dirección General del Centro Estatal

Ciudadana y Tránsito de Benito Juárez, en cumplimiento al juicio contencioso administrativo 98/2023-SU4-II, hizo del conocimiento del señor CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, que los títulos de crédito en las cajas que ocupa la Dirección de Egresos de H. Ayuntamiento.

Asimismo, consta que en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Licenciado MIGUEL ANGEL REYES VAZQUEZ, autorizado por la parte actora CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, interpuso dentro del expediente en estudio, el incidente de declaración de ausencia por desaparición de la parte actora, solicitando se interrumpa el procedimiento por un año con la finalidad de en ese plazo comparezca la albacea o la representante legal, a lo que se acordó que debía acudir ante la autoridad competente y bajo las leyes y códigos aplicables al asunto, y una vez que cuente con una resolución firme podría acudir para realizar los trámites subsecuentes al juicio contencioso administrativo.

La documental privada, consistente en el oficio GJ/XXXI/452/2026, expedido por JORGE ALEJANDRO MANCILLA HERNANDEZ, Gerente de Servicios Jurídicos, Delegación Quintana Roo, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante el cual envió diversa información, respecto al crédito de vivienda número 2316070825, entre ellos la copia de la escritura pública número 13,994 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, pasada ante a fe del Licenciado JUAN CARLOS FARIÑA ISLA, Notario auxiliar número sesenta y dos en el Estado, dentro del cual consta el contrato de apertura de crédito celebrado entre el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, y el Ciudadano CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, respecto del inmueble ubicado en CIRCUITO COZUMEL, CIENTO NUEVE, SUPERMAZANA DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, MANZANA CUARENTA Y TRES, LOTE CERO UNO, NIVEL CERO TRES, PASEO NIKTE, DE ESTA CIUDAD DE CANCUN, BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, desde el catorce de enero de dos mil veinticinco. De igual forma, precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha dieciséis y veintitrés de abril de dos mil veintiséis, (fojas 342 a la 347); y de los avisos tanto en la página electrónica de la Fiscalía General del Estado (foja 349); los estrados del Municipio de Benito Juárez (foja 353); y la página electrónica del Poder Judicial del Estado (foja 378).

En mérito de lo expuesto, con apoyo en el artículo 18 de la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, se declara procedente este procedimiento especial sobre declaración especial de ausencia promovido por KAREN GABRIELA SÁNCHEZ VERA, por lo que hace a su cónyuge CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ.

Por consiguiente, se reconoce la ausencia de CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, como persona desaparecida.

En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, se decreta la declaración de ausencia de CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, a partir del quince de enero de dos mil veinticinco, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Fiscal del Ministerio Público, que dio motivo al inicio de una averiguación previa, descrita en apartados anteriores; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que la solicitante considera que su cónyuge desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal señala expresamente

para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido por el artículo 21 fracción II y III de la Ley en cita a fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, se concede a la Ciudadana KAREN GABRIELA SÁNCHEZ VERA, la conservación de la patria potestad, guarda y custodia de los menores hijos del desaparecido CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ.

Ahora bien, tomando en consideración que la promovente KAREN GABRIELA SÁNCHEZ VERA, acreditó ser la cónyuge de la persona desaparecida, con el acta de matrimonio con número de control 0726512, del libro 1, tomo 1, foja 152, registrada en fecha catorce de febrero de dos mil veinte ante el Registro Civil del Estado, y que no se encuentre jurídicamente impedida para ello, este órgano jurisdiccional la nombra como representante legal de CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 24; además, conforme al ordinal 25 de la legislación recién invocada, la representante legal deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. En su caso, la representante legal estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un informe mensual ante el Juzgado familiar correspondiente, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

En el entendido que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con el artículo 26 de la Ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

I Con la localización con vida de la persona desaparecida;

II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 24 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal;

III. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida;

IV. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.

V. Con la muerte del representante legal, para que en términos de lo establecido en el artículo 24, el Órgano Jurisdiccional nombre un nuevo representante legal, o

VI. Las demás que establezca la legislación civil del Estado.

En consecuencia, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia del Juez, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, número 2316070825, el cual se hizo constar dentro de la Escritura Pública número 13,994 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, pasada ante a fe del Licenciado JUAN CARLOS FARIÑA ISLA, Notario auxiliar número sesenta y dos en el Estado, con fundamento en lo establecido en el artículo 27 fracción IV de la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, se deben suspender los pagos con motivo del crédito 2316070825.

En el entendido de que la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ.

De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, persona desaparecida, continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

Ahora, entre las pretensiones de la promovente se encuentra permitir obtener los beneficios pensionarios ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, sin embargo, esta Autoridad observa de la documental privada consistete en la constancia de semanas cotizadas e historias de registros afiliatorios que el Ciudadano CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, fue dado de alta el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, y fue dado de baja ante dicha Institución el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, teniendo 979 semanas cotizadas, por tanto, se dejan a salvo los derechos de la promovente para que con la representación legal decretada a su favor, acuda ante la Institución en mención a realizar el procedimiento necesario para ver los derechos a los que es partidaria por las semanas cotizadas por el Ciudadano CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ.

Con apoyo en el artículo 20 de la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, se debe instruir al Secretario de este Juzgado, que una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en los Registros contemplados en la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, en el Protocolo Homologado, así como en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Asimismo, se debe ordenar que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en las páginas electrónicas oficiales de la Fiscalía, Fiscalía Especializada, Comisión de Búsqueda, Comisión Ejecutiva y Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, de manera gratuita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1, 2, 4, 6, 16, 20, 21, 22 de la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. SE DECLARA la ausencia por desaparición de CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, a partir del quince de enero de dos mil veinticinco, en los términos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.

Sin embargo, esta declaratoria de ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEGUNDO. SE CONCEDE a la Ciudadana KAREN GABRIELA SÁNCHEZ VERA, la conservación de la patria potestad, guarda y custodia de los menores hijos del desaparecido CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ.

TERCERO. SE DECLARA a la Ciudadana KAREN GABRIELA SÁNCHEZ VERA, como representante legal de CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ, con facultad de

CLEMENTE GOMEZ MARTINEZ ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, para que las haga valer en la vía y forma correspondiente.

SEXTO. La presente resolución implica los efectos y medidas definitivas para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, acorde con lo expuesto en el considerando cuarto.

Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la Secretaría, la certificación para que se realice la inscripción en los Registros contemplados en la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, en el Protocolo Homologado, así como en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles. Asimismo, publíquese esta resolución por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en las páginas electrónicas oficiales de la Fiscalía, Fiscalía Especializada, Comisión de Búsqueda, Comisión Ejecutiva y Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, de manera gratuita.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO SENTENCIÓ, MANDA Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO NELLY EUAN CANTO, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CANCUN, QUINTANA ROO, ASISTIDA DE LA SECRETARIA JUDICIAL QUIEN AUTORIZA Y DA FE, LICENCIADA MARINA HERNANDEZ LARA.- DOY FE..."

Reitero a Usted las seguridades de mi distinguida consideración.



ATENTAMENTE
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MATERIA CIVIL
Y FAMILIAR ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CANCÚN, QUINTANA ROO.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE 1ra. INSTANCIA
CANCÚN QUINTANA ROO

DOCTORA EN DERECHO NELLY EUAN CANTO.

C.c.p. Minutario

Elaboró:	C. Sara Nidia Chan Canul	
Supervisó	Lic. Mario Eduardo Henríquez Rodríguez	